



PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2022-00520-00

Pasa al despacho del señor para lo que estime proveer. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la suscripción de una letra de cambio EDINSON PARRA DIAZ, se constituyó deudor de CARLOS ENRIQUE PARRA DIAZ.

Por auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CARLOS ENRIQUE PARRA DIAZ** y en contra de **EDINSON PARRA DIAZ**, por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se tuvo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. inciso primero, a EDINSON PARRA DIAZ, a partir de la fecha de presentación del escrito en la notaría, esto es, el 18 de enero de 2023; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. El ejecutado no propuso excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **EDINSON PARRA DIAZ** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$ 4.956.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 13 de enero de 2023.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS